

La política municipal de Alfonso el Liberal en el Reino de Mallorca (1285-1291)

Alvaro SANTAMARÍA ARÁNDEZ
(Universidad de Palma de Mallorca)

I. EL TEMA, LA HISTORIOGRAFÍA Y LA INVESTIGACIÓN

1. *Un tema inédito*

La política municipal de Alfonso el Liberal en el reino de Mallorca es tema virtualmente inédito¹, ya que por una parte los relatos cronísticos y la historiografía, desde una óptica conceptual de índole política, han centrado sus versiones en torno a los acaecimientos políticamente más llamativos y trascendentes: la ocupación de Mallorca en 1285 y la conquista de Menorca en 1287, empresa protagonizada por Alfonso el Liberal en el espacio del mar Balear; y, por otra parte, la investigación se ha desentendido en general de las realizaciones socioeconómicas y políticoadministrativas promovidas durante el sexenio largo de su mandato (1285-1291), que en el devenir del reino de Mallorca constituye, en dichos importantes aspectos, una incógnita historiográfica.

2. *Las crónicas*

Contrasta el tratamiento, la objetivación, aplicada a los expresados acaecimientos políticos por cronistas e historiadores. Bernat Desclot no aporta su testimonio, pues aunque finaliza la elaboración de su Crónica en 1295, cierra el relato al óbito de Pedro de Aragón de-

¹ Virtualmente dado que las líneas generales del mismo figuran en el estudio de Alvaro SANTAMARÍA, *Sobre la institucionalización de las asambleas representativas de Mallorca*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 50 (1980), páginas 269-270.

nominado El Grande en comentario escueto y significativo: *Entre tant saberen les males novelles per la terra que el noble rei en Pere d'Aragó era mort, e menaren gran dol... e plaguérenlo més que anc rei fos en Espanya... No poria ésser dit ni comtat lo dol e el desconort que romás en la terra*². De hecho la notable Crónica de Bernat Desclot es esencialmente el *Libro del rei En Pere*, panegírico valioso de Pedro el Grande.

Ramón Muntaner aborda los acaecimientos con amplitud pero no con objetividad. Por las circunstancias excepcionales que concurrieron en su vivencia —participa en la empresa de Menorca, reside en Mallorca, fue lugarteniente real en Ibiza, conoció documentación confidencial, trató en directo a los principales protagonistas—, pudo elaborar un testimonio modélico de su época, *de ço* —como escribe— *que en mon temps ses fet*, consideradas por añadidura sus dotes literarias; pero llevado de su concepción providencialista y de su sentido reverencial, carismático, de la realeza, del *Casal d'Aragó* o del *Llinatge d'Aragó*, distorsiona en ocasiones los acaecimientos al extremo de que su relato aparenta a veces como parodia de la realidad.

Muntaner, desde el ámbito conceptual de la historia-tesis, cuando los hechos no son de su agrado, porque de alguna manera pueden afectar la imagen paradigmática del *Casal d'Aragó*, no los objetiva, sino que, dotado de prodigiosa capacidad para abstraerse, para fabular, los describe no como se produjeron, sino como a su juicio debían de haberse producido y, en tal supuesto, no repara en trucar el desarrollo fáctico mediante licencias literarias o evidentes ficciones que enmarcaran la realidad sutilmente o entran en contradicción con ella.

En aplicación de su metodología, la ocupación de Mallorca *manu militari* en 1285, que se produce en el ámbito de la ruptura total entre Jaime de Mallorca y Pedro de Aragón, Muntaner la explica en base a un fraternal acuerdo secreto entre ambos, y lo valora no como agresión, sino como empresa pactada en la que, cual debe ser, el hermano mayor y más poderoso «protege» al hermano menor frente al enemigo común: el anexionismo francés.

«*Es mester que nós guardem nostre frare* —le explicó, según Muntaner, Pedro de Aragón a Roger de Lauria— *d'aquesta ocaació... que per Mallorca se poria perdre toda Catalunya... E així —tantost haurets la ciutat— lo rei de Mallorca, nostre frere, serà fora de perill e nós fora de tota sospita.*»³

² *Crònica de Bernat Desclot, Les quatre grans cròniques*, revisió del text, pròlegs i notes per Ferrán Soldevila, Barcelona, 1971, cita p. 587.

³ *Crònica de Ramon Muntaner, Les quatre cròniques*, cita p. 801.

3. La historiografía

La historiografía ha abordado el tema sin subjetivismo y desde una perspectiva distinta. La hostilidad personal de Pedro de Aragón, *versus* Jaime de Mallorca, aunque importante, pasa a segundo término para situar en primer plano lo más esencial: la postura de las gentes de Mallorca ante la ocupación. ¿Por qué la operación apenas encontró resistencia? ¿Por qué Jaime de Mallorca no afrontó el riesgo en Mallorca? ¿Por qué los jurats, portavoces de la comunidad, pactaron casi de inmediato?

Se interpreta que mayoritariamente las gentes de Mallorca, descimentada su moral combativa, se acomodaron a la situación con pragmatismo, desde ópticas posibilistas. Si no obraban medios para resistir con eficacia, ¿para qué resistir ante efectivos superiores, dotados de moral de triunfo, con las que se compartía consanguinidad y cultura, y más propensas a negociar que a combatir?

Obra consenso sobre la materia en la historiografía, que sigue la estela establecida mediado el siglo XVI por Zurita: *En la mayor parte de la gente (de Mallorca) se descubría gran deseo del servir del rey (de Aragón) al que tenía por su señor natural.*

«La ciudad estaba de manera que no se podía defender —escribe Juan Binimelis a fines del expresado siglo— y los demás mallorquines deseosos de reducirse a la obediencia de Aragón por el mal tratamiento que cotidianamente recibían del rey de Mallorca y de sus ministros.» «Viendo los nuestros la poderosa armada con que el de Aragón los tenía cercados —relata Juan Dameto en la primera mitad del siglo XVII— desconfiados de poderse defender... trataron de entregarse al príncipe (don Alfonso), como en efecto lo hicieron.» Pablo Piferrer, en el XIX, argumenta: «el común origen y parentesco que con los de la hueste unía a los pobladores, no borrada la memoria de sus padres y de sus reyes aragoneses, mal podían en semejante ocasión ejercitar las armas.»⁴

En la historiografía de nuestro tiempo el sentir de Miguel Ferrer, en análisis actualizado, es parejo: «El pueblo llano participó escasa-

⁴ Jerónimo ZURITA, *Anales de Aragón*, edición Angel Canellas, Zaragoza, II, 1970, p. 255.

Juan BINIMELIS, *Nueva Historia de Mallorca y de las otras islas a ella adyacentes*, Palma de Mallorca, 1927, pp. 105 y 115-117.

Juan DAMETO, *Historia General del Reino de Mallorca*, edición Miguel Moragues y Joaquín María Bover, Palma, 1840, pp. 501-502, 505-521.

Pablo PIFERRER, *Islas Baleares*, Barcelona, 1888, p. 145. Las notas de José María QUADRADO en general tan eruditas, no aclaran nada, salvo en lo que respecta al episodio de Cabrit y Bassa, novedoso.

Alvaro CAMPANER, *Cronicón Mayoricense*, Palma de Mallorca, 1881. En página 25 menciona el privilegio de Egea de 28 octubre 1287 sobre nulidad de las resoluciones que se otorguen contra franquicias del reino. Amplia referencia a la conquista de Menorca en pp. 23-25.

mente (en la resistencia), debido al poco interés que demostraba por las cuestiones políticas, ya que su intervención en guerras y conquistas era más por influencia de su señor que por entusiasmo por la causa»; y el parecer de mossèn Antoni Pons es más resolutivo: «Ciertamente la isla estaba bien defendida por las armas, pero no el señor por las de la libertad y el sacrificio que otorga la victoria.»⁵

Lo cierto es que la resistencia del lugarteniente real Pons Saguardia fue más testimonial que eficaz, que tampoco resistieron en serio las fortalezas —Alaró, Pollensa, Santueri—, y que el sacrificio de Guillem Cabrit y Guillem Bassa —que no son entes de ficción, sino personas documentadas—, interpretado como *martirio por la verdad y la religión de invencibles soldados*, constituyó, en efecto, una gallarda postura de lealtad para la rememoranza, contrastante en un clima generalizado proclive a la pasividad y al entreguismo⁶.

En el marco de similares coordenadas de comportamiento mayoritario colectivo, desde el pragmatismo posibilista, la comunidad del reino de Mallorca reasumió a su rey Jaime de Mallorca en 1298; pactó, tras negociaciones más formales y eruditas que sustanciales, con Pedro el Ceremonioso en 1343; se allanó, con protestas *de jure*, jurídicamente cuestionables, cuando en 1412 se discriminó con injusticia en el decisivo Compromiso de Caspe la participación del reino de Mallorca; y, tras una resistencia en solitario, más testimonial que actuante, contempló la caída de sus instituciones de gobierno tradicionales desmanteladas en 1715 por el Decreto de Nueva Planta de Gobierno aplicado en 1718.

4. La investigación

¿Por qué se han desentendido la historiografía y la investigación de la obra socioeconómica y políticoadministrativa de Alfonso el Liberal? Cuando en 1298 Jaime de Mallorca, en aplicación de los acuerdos de Anagni de 1295, recuperó su reino, interpretó el período 1285-1298 como fase de interregno, como tiempo a olvidar, y por ello en la atenta revisión de los privilegios y franquicias de Mallorca que promulgó en 1300 ignoró sistemáticamente la legislación de Alfonso

⁵ MIGUEL FERRER FLÓREZ, *La conquista de Mallorca por Alfonso III*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 30 (1948), pp. 274-288, cita p. 278.

ANTONI PONS, *Historia de Mallorca*, Palma de Mallorca, 1963, I, pp. 94-98, cita p. 202.

⁶ DAMETO, *Historia de Mallorca*, pp. 503-511; PIFERRER, *Islas Baleares*, p. 145; MIQUEL BONET, *Noticias sobre algunos partidarios de Jaime II en 1285*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 7 (1897-1898), pp. 37-40, 57-59, 80-81; ALVARO SANTAMARÍA, *La quiebra del reino privativo*, «Historia de Mallorca» coordinada por J. Mascaró Pasarius, III, Palma de Mallorca, 1972, p. 102, nota 18; FERRER, *Conquista de Mallorca*, pp. 285-287.

el Liberal, que, por lo mismo, no se inserta en la magna recopilación, de admirable realización estética, *Privilegis dels reis de Mallorca*, iniciada por mandato de Jaime III de Mallorca en 1334 por Romeu des Poal.

¿Influyó tal postura en la historiografía? La historiografía tradicional mallorquina —Binimelis, Dameto, Mut, Bover, Quadrado, Pons— que, al margen de centrarse en los acaecimientos políticos, suele mencionar a título de reconocimiento los privilegios y franquicias que otorgan los monarcas, no alude a los otorgados por Alfonso el Liberal, a pesar de que buena parte están continuados en la recopilación *Libre de Sant Pere*, de fines del siglo XIV, y en su totalidad —respecto a los que constan— en las denominadas *Libre Rosselló Vell*, de la primera mitad del siglo XV, y *Rosselló Nou*, traslado del anterior realizado a comienzos de XVI, recopilaciones que obran en el Archivo Histórico de Mallorca y que manejaron los mentados historiadores.

No se trata, creo, de posturas reticentes frente a Alfonso el Liberal, pues es notoria la objetividad de la historiografía al relacionar la campaña de 1285, que reintegró el reino de Mallorca a la Corona de Aragón, sino más bien de tendencias, ahora diríamos subliminales, a interpretar su obra como relevante por las circunstancias en que se produjo y su brevedad temporal, un sexenio, inserto como elemento extraño en el marco de la dinastía de Mallorca.

El hecho es que en tanto Estanislao de Koska Aguiló ha publicado los privilegios de la época de Jaime I, Pere Antoni Sanxo los de la mayoría de edad de Jaime III y mossèn Antoni Pons buena parte de los de Jaime II, sólo se han publicado cuatro de los veintisiete de Alfonso el Liberal, continuados en la recopilación *Libre Rosselló Nou*⁷.

⁷ Estanislao de Koska AGUILÓ, *Antichs privilegis i franqueses del regne de Mallorca*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana» 5 (1893), pp. 43-46, 54-55, 78-79, 89-94, 105-112, 259-262, 347-352, 367-372, 384-387, 409-412, y 6 (1895), páginas 25-28, 42, 45, 68-73, 129-132.

Pere Antoni SANXO, *Privilegis i franqueses de Jaume III. Majoria de edat*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 11 (1905), pp. 32-43, 73-81, 185-193, 281-288; 12 (1909), pp. 369-371, y 13 (1910), pp. 17-19, 177-178, 194-195.

Antoni PONS, *Constitucions e ordinacions del regne de Mallorca* (sègles XIII-XV), I, Ciutat de Mallorca, 1932, pp. 23-24, y II, pp. 3-45.

Los documentos de Alfonso el Liberal publicados son:

Enrique FAJARNES, *Disposiciones de Alfonso III de Aragón sobre los judíos de Mallorca*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 8 (1899), ha publicado las resoluciones sobre judíos de privilegio de Lérida, 4 de marzo de 1288, p. 6.

Antoni PONS, *Constitucions e ordinacions*, II, pp. 1-2, inserta el Estatuto del Consolat.

Juan VICH y Juan MUNTANER, *Documenta regni Majoricarum*, Palma, 1945,

He transcrito todos los privilegios de Alfonso el Liberal contenidos en el *Rosselló Nou*⁸ y he revisado el registro 351 de la serie *Civitatís et Partis Foranae* del Archivo Histórico de Mallorca⁹, y en el Archivo de la Corona de Aragón los registros de Cancillería 63 (1285-1286), 64 (1285-1286), 75 (1287-1288), 78 (1288-1289), 79 (1288-1289) y 83 (1289-1291)¹⁰.

La investigación practicada, aunque en modo alguno exhaustiva, ofrece base documental suficiente como para elaborar una aproximación global a la política de Alfonso el Liberal en el reino de Mallorca. En este estudio abordaré específicamente su política municipal

publican el privilegio de Ejea, 4 de octubre de 1287, sobre nulidad de las resoluciones que se concedan contra franquicias.

Antonio RIERA, *Estatuto arancelario de los mallorquines en la Corona de Aragón en la segunda mitad del siglo XIII*, «Universitas Tarraconensis», 2 (1977-1978), p. 88, publica el privilegio de 13-I-1286 sobre exenciones arancelarias en territorios de la Corona de Aragón.

⁸ Bajo el epígrafe *Comensan les franqueses del noble rey n'Amfós* se insertan los siguientes privilegios que tengo transcritos:

Códice	Datación	Folio
Rosselló Nou	Mallorca 5, I, 1286	111-115 v.
»	Mallorca 5, I, 1286	116-118
»	Mallorca 13, I, 1286	118 v.-119
»	Huesca 1, V, 1286	116-117
»	Huesca 1, V, 1286	117
»	Huesca 27, VI, 1287	118
»	Valencia 16, IX, 1287	124-126
»	Valencia 22, IX, 1287	117-118
»	Ejea 4, X, 1287	119
»	Ejea 4, X, 1287	119
»	Lérida 4, III, 1288	121 v.
»	Lérida 4, III, 1288	122 v.
»	Lérida 4, III, 1288	122 v.
»	Lérida 4, III, 1288	122 v.-123
»	Lérida 4, III, 1288	123
»	Lérida 4, III, 1288	123
»	Zaragoza 4, IV, 1288	119 v.
»	Zaragoza 4, IV, 1288	120
»	Barcelona 16, VII, 1288	120
»	Barcelona 16, VII, 1288	120 v.
»	Barcelona mitjà juliol, 1288	120 v.
»	Barcelona mitjà juliol, 1288	121
»	Jaca 23, VIII, 1288	121-121 v.
»	Albarracín 24, X, 1890	126
»	Barcelona 4, V, 1291	123 v.
»	Barcelona 4, V, 1291	123 v.
»	Barcelona 4, V, 1291	124

⁹ Disposiciones de interés en fols. 143, 177 y 188.

¹⁰ La mayor parte de las disposiciones son privilegios registrados en el *Rosselló Nou*, pero además contienen resoluciones sobre Menorca e Ibiza y otras otorgadas a villas foráneas de Mallorca o a particulares. R, 63, fols. 6, 24-27, 28, 29-30, 31, 39.—R, 64, fols. 73, 113, 116-117.—R, 75, fols. 16, 31, 166.—R, 78, fols. 46.—R, 79, fol. 31.—R, 83, fols. 30, 49, 52, 99, 120, 121-123, 132.

—eje medular de su obra—, contemplada, por exigencias de método, en el contexto de la política municipal de los territorios de la Corona de Aragón. Objetivo: alumbrar un período importante —de singular dinamismo sobre todo en el Mediterráneo occidental— casi desatendido por la historiografía y la investigación y que, como he dicho, historiográficamente es poco conocido.

II. LA «OPERACIÓN MALLORCA» EN LA POLÍTICA MEDITERRÁNEA

Las negociaciones entre los mandatarios de la ciudad de Mallorca y Corral Lanza, portavoz, según Muntaner, de Alfonso el Liberal, concluyeron en acuerdos cuyo contenido no consta, al amparo de los cuales el 18 de noviembre de 1285 Alfonso el Liberal entró en la ciudad, donde síndicos especialmente designados le rindieron homenaje de fidelidad como a rey de Mallorca. Pons Saguardia, lugarteniente de Jaime de Mallorca, se hizo fuerte en el Temple, en gesto honorable pero más testimonial que efectivo, pues aislado, carente de medios para una resistencia prolongada, entró a su vez en tratos, al socaire de los cuales obtuvo salvoconducto para abandonar Mallorca *cum familia et rebus suis*, con familia, adictos y bienes, a bordo de una nave que se hizo a la mar el 1 de diciembre del mismo año ¹¹.

Las mayores tensiones advinieron desde el estamento eclesiástico, y la orden de embargo de las rentas del obispo de Mallorca Pons de Jardi, datada el 23 de noviembre, podría interpretarse en dicho con-

¹¹ «A pochos dies ells —los del campamento de Alfonso el Liberal instalado en el entorno de les Torres Llavanes, ubicadas en la zona del Portichol, vera mar, a menos de dos kilómetros de las murallas—, entraren en parlament los uns ab los altres, així que En Corral Llança, per lo senyor infant entrà moltes vegades en la ciutat a parlar ab lo lloctinent e ab los altres prohomenys» (MUNTANER, *Crònica*, p. 802).

El salvoconducto otorgado a Pons Saguardia pub. por FERRER, *Conquista de Mallorca*, p. 287.

Las villas foráneas rindieron homenaje a Alfonso el Liberal en diciembre de 1285, según un calendario establecido. Las actas, de gran interés, pues contienen los nombres de los compromisarios en un período en el que la escasez de fuentes es extrema sobre todo en relación a la vida de los núcleos foráneos de población, han sido publicadas por Estanislao de K. AGUILO, en «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 9 (1901-1902), pp. 1-3, 23-25, 50-52, 65-67, 119-120. Los seis síndicos de Ibiza rindieron homenaje el 18 de diciembre.

Aparte de la resistencia realizada en el castillo de Alaró, Berenguer Arnaldo de Illa intentó resistir en el Pollensa, pero pronto llegó a un acuerdo por el cual Alfonso el Liberal comprometió a asignarle heredades en el reino de Valencia para compensarle las que poseía en Mallorca y en el Rossellón. Dicha resistencia determinó cierta demora en la prestación de homenaje por parte de los síndicos de Pollensa (Pedro J. SERRA, *Homenaje prestado por el pueblo de Pollensa a Alfonso III de Aragón*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luliana», 2 (1887), pp. 58 y 89).

texto¹²; aunque tampoco hay que descartar que el embargo se pronunciara, asimismo, como réplica a la bula de Inocencio IV de 2 de enero de 1285, otorgando durante un trienio a Jaime de Mallorca la recaudación de los diezmos eclesiásticos como ayuda para financiar la guerra contra la Corona de Aragón, y a la excomunión fulminada por el mentado papa contra eclesiásticos y seglares (*tam clericos quam laicos, cuiuscumque sit status, dignitatis, conditionis aut gradus qui de Aragonie vel Maioricarum vel Valentie regnis necnon et Catalonia et terris eiusdem*), que prestaran auxilio a Pedro de Aragón.

Se ha escrito que el embargo fue levantado el 1 de diciembre, lo que podría ser significativo de que la tensión sólo fue transitoria; pero tal aserto es muy cuestionable, pues si el embargo fue levantado no tendría sentido la circular de la misma fecha (1 de diciembre de 1285), mandando a los batles foráneos de Mallorca que respondieran de las rentas episcopales embargadas en sus respectivas batllías ante Lupetus Serrador y sus socios, arrendatarios de las mismas.

También carecería de sentido la resolución de Honorio IV de 18 de mayo de 1286 ordenando a Juan Cholet, cardenal de Santa Cecilia, que auxiliara económicamente al obispo Pons de Jordi —exiliado en Roma—, para compensarle en parte de las rentas embargados por Alfonso el Liberal¹³.

En todo caso es asumible la naturaleza elitista de la resistencia promovida, en especial, por legitimistas aristocratizantes —como Arnau Burgués, cuyos bienes fueron embargados—, que mantuvieron abiertamente su lealtad al rey Jaime de Mallorca, y por sectores eclesiásticos que, secundando la postura antiaragonesa del papado, mantuvieron a las claras la obediencia al obispo Pons de Jordi.

La «operación Mallorca» es parte de la política de Pedro de Aragón encaminada a reintegrar la Corona de Mallorca a la Corona de Aragón, rompiendo el *status* asentado en la legalidad dimanante del testamento de Jaime I, que creó la Corona de Mallorca como ente político soberano, separado de la Corona de Aragón¹⁴.

La primera fase de la operación se consumó en el tratado de enfeudación de 19 de enero de 1279, a tenor del cual los reyes de Mallorca detentarían la corona en *feu per lo rei d'Aragó*, del cual

¹² Circular a los batles y prohombres de las villas foráneas ordenando el embargo de todas las rentas y derechos «*que episcopus maioricensis habet et accepit et accipere debet in predictis locis*», cuyo inventario debía ser entregado a fray Bernardo de Muntayana, enviado al efecto (Pub. por FERRER, *Conquista de Mallorca*, p. 285).

¹³ Lorenzo PÉREZ, *Documentos conservados en los registros vaticanos relativos al tercer obispo de Mallorca don Poncio de Jordi*, «Boletín de la Sociedad Arqueológica Luxliana», 32 (1961), pp. 294-295; FERRER, *Conquista de Mallorca*, páginas 278 y 288.

¹⁴ Alvaro SANTAMARÍA, *Creación del reino de Mallorca: las disposiciones testamentarias de Jaime I*, «Mayurqa», 19 (1981), en prensa.

serían *vasalls e homens propis*, y al que prestarían *totes coses que vasall es tengut de fer a son senyor*; tratado al que se allanó Jaime de Mallorca al no encontrar el apoyo que esperaba ni por parte del pontificado ni por parte de Francia, lo que le situaba en la dura alternativa de acomodarse con resignación y pragmatismo a la enfeudación o afrontar en solitario una guerra perdida de antemano, habida cuenta de la notoria inferioridad de sus efectivos; pues tal fue la alternativa en que le puso su hermano Pedro de Aragón: enfeudación o guerra.

La entente de Jaime de Mallorca, humillado en el tratado de enfeudación, con el pontificado y Francia tras los acaecimientos de las Vísperas Sicilianas de 1282, su decisión coherente con el tratado secreto de alianza concluido con Francia en 1283, de abrir los pasos pirenaicos, *ques podian considerar* —explica Bernet DescLOT— *com les claus del pas a Catalunya*, al ejército cruzado que a fines de abril invadió Cataluña y el fiasco de la invasión¹⁵, comportaban la violación del tratado de enfeudación, lo que facultaba a Pedro de Aragón, conforme al derecho feudal, para promover la «solución final»: ocupación del reino de Mallorca y desahucio del vasallo felón, su hermano Jaime de Mallorca. Dirigiría el operativo el infante Alfonso y conduciría la flota Roger de Lauria. Mediado octubre, Pedro de Aragón ordenó: *Infant, nós volem que en continent vos aparellats per pasar a Mallorca ab cinch cents cavallers, l'admirà irà ab vós*¹⁶.

La aplicación de la «solución final» llevada con audacia y habilidad táctica hay que interpretarla en el cuadro de la política imperialista encaminada a establecer la hegemonía catalano-aragonesa en el Mediterráneo occidental, promovida con decisión, sin escrúpulos y con talento por Pedro de Aragón y continuada por su hijo Alfonso de Aragón, que accedió al trono durante el desarrollo del operativo (la sorprendente noticia del óbito de Pedro de Aragón llegó a Mallorca sobre el 16 de noviembre) y que, plenamente identificado con la misma, la impulsó con éxito, sin reservas ni pausas .

¹⁵ Jaime de Mallorca notificó —probablemente el 27 de enero de 1285—, al rey de Francia «que stava disposat a lliurarli els castells i els pasos del Rosselló y auxiliarlo amb els seus mitjans, tal com li havia promès»; y poco después en reunión del Alto Mando del ejército cruzado presidida por Felipe III, ratificó su voluntad de «posar a mans del sobirà francès tot seguit els castells de La Roca y La Clusa, ques podían considerar com les claus del pas a Catalunya» (DESCLOT, *Quatre cròniques*, pp. 526-532).

¹⁶ Pedro de Aragón al tiempo que ordenaba el operativo, dispuso las directrices tácticas: «E assejats la ciutat e el fet serà així ordenat que pochs dies que hi siats la ciutat vós serà retudaetota la illa de Evissa altre tal» (MUNTAÑER, *Quatre cròniques*, p. 181). La armada que realizó el operativo no parece que la mandara, como podría deducirse del texto de Muntaner, Roger de Lauria, sino su cuñado Conrado Lanza, que es el que llevó la negociación con los síndicos de la ciudad.

La consideración economicista de que el campesinado foráneo adoptara ante la ocupación posturas reticentes, contrastantes con el pragmatismo posibilista asumido por la burguesía urbana, en razón a dispares intereses económicos campo/ciudad, está sin objetivar. Lo que consta, y a ello hay que atenerse, es que las parroquias foráneas eligieron con diligencia y sin problemas sus síndicos para prestar homenaje de fidelidad a Alfonso el Liberal entre el 22 de noviembre (a los cuatro días de su entrada en la ciudad) y el 9 de diciembre siguiente¹⁷.

III. NORMATIVAS PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL NUEVO ORDEN

Para consolidar la ocupación de Mallorca Alfonso el Liberal aplicó una política eficaz y adecuada: por una parte, estado prolongado de alerta para prevenir, bloquear y, en su caso, reprimir con mano dura conspiraciones de los nostálgicos, de los legitimistas; por otra

¹⁷ «Estos planteamientos —los del estamento mercantil urbano— no eran válidos, en cambio, para el campesinado, al que la política profrancesa de la corte de Perpiñán había librado de la concurrencia de los productos agrarios aragoneses y de los cereales sículos en el mercado interior balear. Esta divergencia de intereses se tradujo en el dispar comportamiento adoptado por la ciudad y la zona rural mallorquina frente a la invasión catalana» (RIERA, *Estaduto arancelario de los mallorquines*, p. 75).

Los síndicos de la ciudad prestaron homenaje el 19 de noviembre, al día siguiente de la entrada de Alfonso el Liberal en la ciudad, y se lo prestaron como infante heredero (*Recipimus vos illustrissimum dominum infantem Ildefonsum, primogenitum domini Petri inclite recordationis regis Aragonum, in dominum nostrum met dicte universitatis civitatis Majoricarum*). El 22 la villa de Inca, la más populosa de Mallorca, designa a sus síndicos para que le rinda homenaje como rey (*in posse et manibus jamdicti regis —domini Alfonsi Dei gratia regis Aragonum, Valencie et Majoricarum et comitis Barchinone— verum et legale ac fidele homenatium et juramentum tam oris quam manum*), según fórmulas que aplican en general las restantes 31 parroquias foráneas.

El 9 de diciembre designaron síndicos los pobladores de Escorca, la parroquia de menor población, en las cumbres de la Sierra Norte. Los seis síndicos de Ibiza fueron nombrados el 18 de diciembre y la única demora la protagonizaron los vecinos de la parroquia de Pollensa que prestaron homenaje en poder de Alberto de Mediona, lugarteniente real el 24 de enero de 1286. Sin embargo, en el acta se hace constar que habían sido designados antes, «tempore quod dictus dominus rex erat in regno Majoricarum», por lo que la demora no era en puridad tal demora. El retardo en la prestación del homenaje pudo producirlo la resistencia transitoria de Berenguer Arnaldo de Illa (ver nota 11), pero el motivo determinante radicó en la postura —por motivos de jurisdicción, que nada tienen que ver con intereses económicos campo-ciudad— del comendador de los templarios en Pollensa, y fue un episodio más de los que se registran por tensiones jurisdiccionales entre la realeza y los templarios a partir de la conquista (*Actas de homenaje* publicadas por E. K. AGUILÓ, en BSAL, 9 [1902, Pollensa], pp. 120-121). Alvaro SANTAMARÍA, *Enfeudación de la Corona de Mallorca a la Corona de Aragón*, «XI, CNCA», Nápoles, 1981, España.

parte, actitud dialogante, de acentuada receptividad pero en absoluto débil, tendente a crear una imagen que propiciara adhesiones al nuevo orden entre los niveles sociales burgueses —ciudadanos y mercaderes, que desde la conquista asumían mayormente el poder—, entre los menestrales, legalizando su participación en la Administración, y entre el campesinado foráneo, gentes libres, mejorando las condiciones de tenencia enfitéutica de tierras en el realengo.

La mentada filosofía política, realista, se materializó en resoluciones como las siguientes:

a) Rebajar el laudemio —habitualmente entre el *sisè*, 16 por 100, y el *vintè*, 5 por 100—, al *cinquantè del preu de la venta* —sólo el 2 por 100—, en las transferencias enfitéuticas del dominio útil, y prohibir la percepción de porcentaje —según se practicaba— por el otorgamiento de la *fatica*.

b) Confirmar la prescripción de diez años. El que durante diez años justificara la posesión de bienes inmuebles (*honors, possessions e tots los altres bens sehents*) pacíficamente, sin contradicción, consolidaba su derecho a poseerlos aunque careciera de instrumento que legitimara la tenencia.

c) Confirmar la franquicia que facultaba a los pobladores del reino de Mallorca para negociar en territorios de la Corona de Aragón sin devengar *leuda, peatge, pes e mesuratge*, y garantía de no imponer en Mallorca *leuda nova o peatge*.

d) Promesa de no otorgar *marcas*, entorpecedoras del intercambio por las represalias que solían conllevar, salvo supuesto de daños inferidos por extranjeros *a nós o a vós o a la terra de Mallorques*, que requirieran urgir justa indemnización.

e) Libertad para importar y exportar cautivos —a efectos de potenciar el negocio corsario—, sin pagar *alguna exida ne algún dret*, lo que significaba la renuncia al *quinto* de la corona.

f) Salvoconducto a los sarracenos y judíos que negociaran en Mallorca, *pagant los drets que son acostumats e deuen èsser pagats*.

g) Confirmar como moneda legal del reino de Mallorca la vigente desde 1247, es decir, el *real de València*, a cuyo efecto dispuso que sólo se acuñara *en lo regne la moneda que ara corre en lo regne*, a petición de los emisarios de Mallorca.

h) Prohibir la percepción por el real patrimonio, al amparo de la costumbre establecida, de dineros o *morabatins* por el otorgamiento de licencias para ejercer como *drapers, notaris, escrivans e cambiadors*, los cuales, en el futuro, no tendrían que devengar nada *per rahó de la austeritat o atorgament ne per altra rahó*.

i) Confirmar la prohibición de pagar *bovatge o carnatge*, en eje-

cución de lo ordenado en la *Carta de Franquesa* de 1230, base de las libertades del reino de Mallorca¹⁸.

IV. REVOCACIÓN DEL SISTEMA DE FRANQUESA DE 1249

1. *Arraigo del sistema de Franquesa*

A tenor del sistema de Franquesa instaurado en 1249 sobre el modelo-piloto del establecido en Valencia en 1245, la comunidad urbana insular y la entera isla, al menos *de jure*, la administraban seis *jurats*, asesorados por el Consell General integrado por prohombres consellers elegidos por los *jurats*. El poder de la juraría era *de facto* muy importante, por lo que el control de la misma tenía que ser objetivo esencial dentro del proyecto político para consolidar el nuevo orden.

Por otra parte, el sistema había arraigado en las gentes, sobre todo en los niveles sociales burgueses —ciudadanos, mercaderes—, al punto de que mientras en Valencia y en Barcelona —donde también fue instaurado el sistema a poco de establecerlo en Mallorca—, se practican remodelados formales que no afectan a la filosofía del mismo, en Mallorca, y el hecho es sugeridor, en 1273, acaso ante rumores de cambio, la comunidad instó a la corona para que ratificara de modo expreso su vigencia en la modalidad originaria, según el monarca otorgó.

2. *Problemática en torno a la revocación*

El tema del Consell General, como problema político de envergadura, es de conjeturar que fuera considerado en las negociaciones previas a la prestación del homenaje de fidelidad por parte de los síndicos de la comunidad urbana, designados probablemente por el Consell General, el 18 de noviembre de 1285, dado que, a tenor de lo establecido, la renovación del plenario del Consell General debía efectuarse *singulis annis in festo Nativitatis Domini*, es decir, el 25 de diciembre.

¿Se practicó en la fecha mentada la renovación del Consell? No parece racional que se practicara. Dadas las circunstancias de emergencia pudo bloquearse la renovación y acaso se prorrogó provisionalmente el mandato del equipo de *jurats* de 1285. ¿Hasta cuándo?

¹⁸ Privilegios datados en Mallorca 5-I-1286 (R.N. 112 v.-114 v.) y 13-I-1286 (R.N. 118 v.-119); Lérida 4-III-1288 (R.N. 122); Zaragoza 4-IV-1288 (R.N. 119 v.) y Barcelona 16-VII-1288 (R.N. 120).

Poquísimos días. El capítulo 17 del privilegio otorgado el 5 de enero de 1286 dispone: *Encara us otorgam que daqui avant no sien jurats no sala en la ciutat de Mallorques*. Era el *réquiem* transitorio del sistema de Franquesa.

¿Qué sentido tiene la expresión *us otorgam*? ¿Significa, cual pudiera deducirse de la literalidad, que el rey revoca el sistema de Franquesa a petición de la comunidad? ¿Es un eufemismo formulario que encubre una decisión autoritaria del rey? Si la petición partió de la comunidad, ¿fue formulada por prohombres instrumentados, mentalizados al efecto adecuadamente? En las circunstancias era muy hacedero que prohombres adictos, proaragonesistas o, diríamos ahora, procatalanistas o pancatalanistas, instaran lo que, cara a la consolidación del nuevo orden, convenía instar, solicitando del rey precisamente lo que él deseaba otorgar.

El capítulo 17, por otra parte, es parte de un privilegio general muy importante —son 37 capítulos— en el que se otorgan concesiones, algunas de ellas de gran entidad, que arropan la revocación y, en cierto modo, vienen a significar como una contrapartida sustancial de la misma.

Al margen de las conjeturas que puedan formularse, obra la evidencia de que el capítulo 17 comporta el *réquiem* —temporal, desde luego—, del sistema de Franquesa de 1249, sin que se determine el sistema sustitutivo. ¿Por qué? Aunque no se mencione, y no se menciona por innecesario, se sobreentiende que el monarca, en uso de su potestad, se reservaba la facultad para, desde la propia legalidad dimanante del expresado artículo, promulgar cuando lo considerare un sistema nuevo. Y en el entretanto, ¿qué? No existía alternativa. Debió constituirse una Comisión Gestora, designada autoritariamente a dedo, integrada por prohombres leales a la nueva situación, para que administraran la transición en régimen de excepcionalidad, de intervencionismo por el rey del aparato administrativo municipalista, adecuada a la excepcionalidad de la coyuntura concurrente.

¿Podía el monarca desde la legalidad revocar el sistema de Franquesa? El monarca no revocó el sistema, sino que, formalmente al menos, la revocación se produce al amparo de un privilegio, de una gracia, que la realeza otorga a la comunidad; sin embargo, el rey podía, en efecto, suspenderlo o revocarlo en base a lo establecido en el propio sistema de Franquesa de 1249, pues en el mismo, al tiempo que se declara la perpetuidad del sistema (*Predicta autem omnia concedimus vobis et vestris in perpetuum*), se condiciona su vigencia al comportamiento *bene et fideliter* de los jurats (*dummodo ipsi jurati bene et fideliter in ipso officio se habuerint*).

Alfonso el Liberal, desde el momento en que fue reconocido como rey y los síndicos le prestaron juramento de fidelidad —lo que

acaeció, respecto a los de la ciudad, el 18 de noviembre—, podía, desde la legalidad abierta por el sistema de Franquesa, revocarlo; pero en materia tan importante tal procedimiento, autoritario, inusual e impolítico, no era lo procedente.

Lo procedente era lo que se practicó: revocar el sistema en el marco de un privilegio, probablemente consensuado, y asumido formalmente por la comunidad, desde una filosofía pragmática: importaba a todos una transición sin excesivos traumas.

3. Esquema del sistema de Franquesa

Sobre la conveniencia política de revocar el sistema de Franquesa no es probable que obraran dudas. Si lo que importaba más era afirmar la nueva situación con el concurso de prohombres leales, como requería la coyuntura, se podía lograr manipulando la elección de los jurats, basada en la cooptación, para que accedieran al poder prohombres idóneos; el mecanismo del sistema era lo suficiente dúctil para acomodarse a manipulaciones necesarias. Pero tal manipulación resolvía el problema de momento, pero no era suficiente garantía de futuro: por ello lo procedente era la revocación.

En esencia, las coordenadas del sistema Franquesa eran las siguientes:

a) Comisión ejecutiva de seis jurats, que tanto *de facto* como *de jure* asumía el poder. El cargo era obligatorio y gratuito, de mandato anual y no reelegible, con un período de vacancia de un año (*Et illi qui uno anno dictum officium tenuerit sequente non teneat*).

b) Al finalizar el día de Navidad el año de mandato, los jurats cesantes elegían por cooptación los jurats entrantes, de los cuales uno, el purat en cap, tenía que ser caballero, del estamento militar.

c) La elección debía practicarse *cum consilio consiliarum eorum*, es decir, oído el consejo de los consellers, consejo no vinculante, pues la médula del sistema era la libertad responsable de los jurats para, según conciencia, elegir como sucesores a los prohombres que consideraren más dignos.

d) La elección tenía que practicarse *presente et consentiente* el batle real; *consentiente*, en el sentido de licencia del batle, no de conformidad del batle. El batle autorizaba y prestigiaba el acto con su presencia, pero es cuestionable que pudiera vetar a los elegidos.

e) Los jurats entrantes juraban en poder del batle y se comprometían a:

- ser fieles al rey y mantener sus derechos,
- promover el provecho de la comunidad,

- realizar su cometido sin percibir salario, supeditando, en su caso, sus asuntos particulares, a sus obligaciones como jurats,
- nombrar a sus sucesores al finalizar su mandato.

f) Incumbía a los jurats:

- nombrar a los consellers en el número y extracción social que discrecionalmente consideraren,
- administrar los intereses de la comunidad y resolver las cuestiones que se plantearan,
- prestar ayuda y aconsejar a los oficiales reales cuando fueren requeridos,
- requerir a su vez consejo de sus consellers y el de los prohombres que consideraren aunque no fueren consellers, en reunión conjunta del Consell o separadamente,
- los jurats no pueden ejercer jurisdicción ordinaria ni arbitraria, su función es administrar y no juzgar, ámbito de los oficiales reales pertinentes.

Está en el espíritu del sistema que los jurats deben actuar con sentido de colegialidad, como equipo coherente, para una gestión administrativa que, al margen de las anuales renovaciones, asegurara la necesaria continuidad en la promoción y ejecución de los servicios y programas comunitarios. Los jurats asumían todo el poder administrativo y toda la responsabilidad ante el rey o el lugarteniente real, *alter ego* del rey.

En el Estatuto de Franquesa se establece que el rey respalda y se hace solidario de las medidas que los jurats y, en su caso, los consellers adoptan, en tanto sean conformes a conciencia y a justicia.

V. ANÁLISIS DEL ESTATUTO DEL CONSOLAT DE 1287

1. *Esquema del Estatuto del Consolat*

Entre la revocación del sistema de Franquesa y la promulgación del sistema sustitutivo transcurrió año y medio. En Huesca, el 27 de junio de 1287, Alfonso el Liberal otorgó el Estatuto del Consolat, ajustado a los siguientes parámetros:

a) La administración comunitaria la conducirían seis consols representativos, de los cuales dos de *ma major*, dos de *ma mitjana* y dos de *ma menor*.

b) Renovación anual de los consols, practicada por los consols y los consellers, en presencia del procurador real y, lo más importante, *ab consentiment e ab consell e ab volentat del dit procurador*.

c) Vacancia preceptiva trienal de los consols (*E aquells qui aquell any haien stat consols no pusquen aqui èsser passats per tres anys següents continuadament*).

d) Renovación anual de los consellers en número de ciento, elegidos entre los tres estamentos —*de majors, de mitgans e de menors de la ciutat*—, con participación preceptiva de menestrales y, específicamente, de *caps dels mesters*.

e) La elección de los consellers a practicar como la de los consols en presencia, con el consejo y el asentimiento del procurador real.

f) Consols y consellers asumían el cometido de promover y administrar los asuntos de la comunidad (*administren e proveesquen e ordenen los negocis de aquella ciutat e del regne de Mallorques*), con el consejo y el asentimiento preceptivo del procurador real (*amb consell e asentiment del procurador nostre*)¹⁹.

2. Variaciones en la morfología y en la filosofía

Al margen del cambio semántico de los magistrados —consols en lugar de jurats—, la nueva ordenación municipalista comportaba variaciones de fondo que afectaban a la morfología y, lo que es más esencial, a la filosofía del sistema en relación al de Franquesa.

No era un remodelado del sistema, sino una mutación del sistema.

Respecto a la morfología, se acentúa la estructura orgánica del sistema, y ello se manifiesta en:

a) La clasificación de la Comisión ejecutiva de consols en «manos», en paridad porcentual (33,33 por 100 cada uno), frente a la estructura anterior, que sólo condicionaba la composición de la juraría a la designación preceptiva de un caballero (porcentaje: 16,16 por 100) que, al amparo de la costumbre, presidía la juraría como *jurat en cap*.

b) La composición del plenario del Consell constituido por cien consellers, clasificados en «manos» y, potencialmente, pues en el Estatuto no se precisa nada sobre el particular, de representación paritaria, con participación preceptiva de consellers menestrales, frente a la reglamentación establecida en el sistema de Franquesa, a tenor de la cual el número de consellers y su extracción social era materia discrecional de los jurats.

Respecto a la filosofía, los cambios afectan al contenido social, objetivables en las siguientes variaciones:

¹⁹ Alvaro SANTAMARÍA, *Los Consells municipales de la Corona de Aragón mediado el siglo XIII*, «Anuario de Historia del Derecho Español», 51 (1981), 291-364.

a) A nivel de Comisión ejecutiva desaparece la partición preceptiva de un caballero, y al tiempo se regula la participación preceptiva en el consolat de la *ma menor*, en el sentido de *poble menut*, en porcentaje paritario con la *ma major* y la *mitgana*.

b) A nivel de Consell, es decir, en el ámbito deliberante y resolutivo, se dispone la participación preceptiva de menestrales y, específicamente, de *caps de mesters*, o sea de los *sobreposats*, de los líderes menestrales.

Las variaciones respecto a la filosofía son todavía más importantes en orden al contenido político, pues de un modelo autonómico abierto, pensado para funcionar, dentro de cierto orden, por libre, se pasa a un modelo de autonomía controlada por el procurador real, cuya preponderancia, pudiera decirse omnipotencia, se materializa en lo siguiente:

a) En el acto de renovación anual del Consell General el procurador real sustituye al batle, magistrado que, en la ordenación jerárquica del reino, ocupaba el segundo lugar, tras el lugarteniente real, o acaso el tercer lugar, tras el lugarteniente y el veguer real. El acto lo presidirá la autoridad superior, el procurador real —antes lugarteniente real— como *alter ego* del rey.

b) La presencia del procurador real no será testimonial y protocolaria como antes la del batle, *presente et consentiente*, sino actuante y resolutive, dado que los consols se designarán no sólo *ab consell e ab consentiment*, sino, preceptivamente, *ab voluntat* del procurador.

c) El Estatuto no clarifica si también la elección de los consellers debía practicarse *ab voluntat* del procurador, pero se sobreentiende que si los consols, todos los consols, eran de la confianza del procurador, digamos «hombres» del procurador, éste podía influir en la elección de los consellers a través de los consols, de «sus» consols.

d) El procurador real no sólo asumía el control total —lo que ya es decisivo— en la renovación del consolat, sino que su control se extendía a la gestión de la Comisión ejecutiva y del propio Consell General, pues el Estatuto dispone que la gestión administrativa se llevará *amb consell e ab asentiment* del procurador, lo que afectaba tan en profundidad al principio de autonomía —esencia y como razón de ser del municipio— que tanto *de facto* como *de jure* quedaba mal parado en tanto que cualquier decisión de los consols requería el *placet* del procurador.

3. Aperturismo social y regresión política

El Estatuto del Consolat constituía una Consell técnicamente más orgánico, de más apertura social y de clara regresión política, al poner

en manos del procurador real medios para influir sobre la renovación del Consell y la ulterior gestión administrativa del mismo.

El Consell perdía la necesaria autonomía como para convertirse en instrumento político-administrativo del procurador real como *alter ego* del rey, lo cual, en el marco de la filosofía política que desde la conquista alentaba en el desarrollo institucional, comportaba una mutación insólita, sin precedentes conocidos.

El nuevo sistema bloquea cualquier eventualidad de infiltración de personas *non gratas*, es decir, de legitimistas, al consolat. Y a esa intencionalidad responde la relativa marginación de los caballeros que, encuadrados en la *ma major* pueden ser consols, pero que pierden el privilegio de que preceptivamente un caballero sea consol según antes uno de los seis jurats tenía que ser necesariamente caballero.

En la misma línea de pensamiento procede, a mi juicio, interpretar la promoción de la *ma menor*, cuya presencia en la Comisión ejecutiva y en el Consell, antes discrecional, se convierte en preceptiva, y el mismo sentido tiene la participación preceptiva en el Consell, no en el consolat, *dels caps de mesters*. Es manifiesto el propósito de atraerse a los menestrales abriéndoles espacio de participación política.

¿Comportaba algún riesgo la promoción menestral? No, dado el control que asumía el procurador real; además, en la articulación paritaria la *ma menor* tanto en la Comisión ejecutiva como en el Consell dispondría sólo de un tercio de votos.

La apertura social del nuevo sistema, aunque importante, en la práctica era apertura cautelosa, controlada, más de imagen que efectiva; en cambio, la regresión política —en orden a la autonomía municipalista— no era de imagen, sino efectiva.

Los emisarios del reino que en Huesca es de esperar que aboradaran el tema, debieron advertir al rey, pues la filosofía política del nuevo sistema estaba en contradicción con la filosofía política que venía inspirando el desarrollo municipal desde la conquista, basada en la promoción de la autonomía municipal tanto a nivel ejecutivo —en las comisiones de prohombres— como a nivel deliberante, en el Consell General.

En el Estatuto consta, a modo de cláusula transitoria, la siguiente declaración: *Aquest empero consentiment e ordenement volem que dur dementre que serà de nostra voluntat*. Los términos *consentiment e ordenement* empleados a la par comportan una connotación de ambigüedad. ¿Significa que se contempla como transitorio el *consentiment* del sistema por el procurador? ¿Significa que la vigencia del *ordenement*, del Estatuto, queda a beneplácito del rey?

La mentada declaración se presta a diversas lecturas. El monarca otorga que la normativa del Estatuto en *els termens*, en su literalidad, no debe interpretarse *en perjudici dels privilegis e de les franquies nostres* y reitera que no deben ser *enteses contra franquies nostres e privilegis*. La expresión *franquies nostres* es equívoca, ya que, en principio, la normativa debía ajustarse a las franquicias otorgadas por él y a las promulgadas y no derogadas desde la creación del reino en 1230.

No se aclara en el Estatuto si el acceso al consolat es de asunción voluntaria u obligatoria, aunque del contexto pueda deducirse la obligatoriedad; tampoco si es gratuito o remunerado, aspectos que el sistema de Franquesa establecía con rigor: prohibición de percibir salario y obligatoriedad de asumir la juraría inexcusablemente (*Aliquis aliqua causa possit se excusare vel occasionem pretendere quin dicti officii onus et laborem subeat et recipiat*).

Tampoco se clarifica el procedimiento de renovación del Consell. Queda muy claro que debe producirse *ab consentiment* del procurador, pero no se precisa si la propuesta de consellers la realizan los nuevos consols o si es el Consell cesante el que propone a un tiempo los consols y los consellers entrantes. No se menciona si los consols pueden asumir o no funciones arbitrales o jurisdiccionales, ni si podrán convocar a prohombres no consellers, según autorizaba el sistema de Franquesa²⁰.

4. Un Estatuto para la transición

El Estatuto del Consolat parece programado como Estatuto de transición, para tiempos que tanto en el reino de Mallorca como en el ámbito de la Corona de Aragón y como en el área de las relaciones exteriores —conflicto abierto con el pontificado, con Francia y con los Anjou de Nápoles—, continuaban en situación de emergencia.

La distinta filosofía que inspira el Estatuto de Franquesa y el Estatuto del Consolat se denota en que en tanto la realeza en el de Franquesa respalda de modo expreso la gestión de los jurats y de los consellers y se hace solidaria de la misma mientras las resoluciones que adopten estén dentro de sus competencias y sean conforme a justicia y a conciencia, en el del Consolat la confianza de la realeza y su respaldo y solidaridad se otorga al procurador real al que se confiere control sobre el Consell General menguando su autonomía.

²⁰ Estatuto del Consolat publicado por Antoni PONS, *Constitucions e Ordinacions*, II, pp. 1-2.

Un Estatuto de tales características sólo podía ser un Estatuto de transición y para la transición.

VI. LA NORMATIVA MUNICIPAL COMPLEMENTARIA

Entre 1286 y 1291, balizas cronológicas de su reinado, Alfonso el Liberal otorga a petición de la comunidad de Mallorca resoluciones que clarifican las competencias de los prohombres y otras, algunas muy significativas, sobre la designación y competencias de los oficiales reales. Tales resoluciones, sin alterar la fisolofía del Estatuto del Consolat —control vigilante del procurador real sobre el Consell General—, tienden, en general, a potenciar la imagen de los consols y de los prohombres, y a amparar a la comunidad frente a iniciativas abusivas de los oficiales reales y a apoyar la autonomía municipal.

En el ámbito de la competencia de los consols y de los prohombres se otorga:

a) El procurador real sólo otorgará a forasteros residenciados en Mallorca licencias para ejercer *offici de bascuysteria e de pastar*, previo requerimiento de los prohombres, que alegaban que el otorgamiento indiscriminado de tales licencias y la apertura de hornos por forasteros incidía como factor de carestía en el mercado cerealista, dado que tendían a acaparar el trigo.

b) Corresponde al batle real autorizar las tarifas de actuaciones y diligencias de notarios, procuradores y escribanos, de asesoramientos de abogados y asimilados. Dicha autorización deberá otorgarla *ab consell dels prohomens de la ciutat*.

c) Corresponde al batle, y en su caso al veguer, autorizar la tasa de salarios de los *saigs* o alguaciles, pero los consols, de acuerdo con el batle y el veguer y *ab consell del procurador real*, podrán establecer las pertinentes ordenanzas.

d) Los consols y los prohombres podrán adoptar resoluciones en materia de tallas municipales (*taxations, culites e talles*), sin interferencia de los oficiales reales, cuya competencia se reducirá a actuar, a requerimiento de los consols y de los prohombres, contra los vecinos que recusen o demoren el pago de lo que en los repartos vecinales les corresponda (*Els oficials... sien tenguts constrenyer cascú de pagar la part que li pertany en les culites o en les talles*).

e) Los notarios formularán sin demora *cartes de protesta* contra los oficiales reales —procurador, batle, veguer—, a requerimiento de los consols, pues *sía honorable cosa* —se argumenta—, *que la publica persona de la qual vosaltres* —notaris— *offiçi tenits faça*

les cartes de protestaçió aytambe per los homens com per los officials demunt dits.

f) El diezmo del bestiar —el diezmo ganadero—, deberá recaudarse a su tiempo, a cuyo efecto, los recaudadores requerirán *consell de prohomens que y sapien aconsellar sobre les dites coses*²¹.

Respecto al tiempo de mandato y nombramiento de oficiales reales se adoptan las siguientes resoluciones de interés trascendental:

a) Los oficiales reales —*batles, veguers, assessors e scrivans de les corts dels batles e veguers*—, excluido el procurador real, ejercerán mandato anual, y la renovación de los cargos se efectuará en la *fiesta de nin nou* (25 de diciembre). El período de vacancia será trienal (*Que per tres anys no pusquen tornar en aquest offici*). La disposición no sólo es importante por lo que significa la renovación anual, sino porque establece una correlación entre la renovación del Consell y la de los oficiales reales, que se realizará además en la misma fecha.

b) Durante diez años —la disposición es de 22 de septiembre de 1286— el rey, o en su caso el procurador real, nombrarán los oficiales (*batle, veguer, assessors o algú altre official*), previo consejo y asentimiento de los consols y prohombres de la ciudad. La disposición —sin paralelo en la historia de las instituciones del reino de Mallorca— otorga al Consell General facultad para vetar el acceso a los expresados cargos a personas *non gratas*, sin excesivo riesgo para la corona, dado el control que el procurador real podía ejercer en un momento dado sobre el Consell General²².

En relación a competencias de los oficiales reales se establece:

a) Sólo en caso de negligencia del batle o del veguer puede el procurador real interferir o entrometerse en sus ámbitos de competencias (*en defalliments dels dits batle o veguer, axí com es acustumat*).

b) El ejercicio de las funciones del veguer es incompatible con la asunción de actividades relacionadas con la recaudación de rentas reales (*lo veguer de la ciutat null temps no sia comprador ne personer —procurador— de les rentes nostres*).

c) El batle, en uso de sus facultades, autorizará las escrituras de transferencia de asentamientos enfitéuticos y de enajenaciones de bienes del realengo (*cartes de vendes o destabliments o de alienacions*

²¹ Privilegios de Mallorca 5-I-1286 (R.N. 115); Huesca 1-V-1286 (R.N. 116 v.); Lérida 4-III-1288 (R.N. 122-123); Jaca 23-VIII-1288 (R.N. 121); Barcelona 4-V-1291 (R.N. 123 v.).

²² Privilegios de Mallorca 5-I-1286 (R.N. 112); Valencia 22-IX-1286 (R.N. 117 v.).

o altres coses que sien de honors e de possessions); pero no podrá autorizar primeros asentamientos sin licencia especial del rey (*los batles no pusquen de nou stablir algunes honors nostres sino tan solament aquells los quals aço specialmente elegirem*).

d) Las demandas y cuestiones que se susciten en materia de recaudación o defraudación de lezdas se plantearán ante el batle de la ciudad, para que las resuelva conforme a derecho, dado que los lezderos no están facultados para dirimirlas (*Si alguns leudes o alguns llurs procuradors se clamaran dalgú per raó de substracció de leuda o de frau en aquella leuda, lo batle sia tengut de fer al clamant cumpliment de dret*).

e) Las funciones de asesor del batle y del veguer o de cualquier otro oficial real son incompatibles con el ejercicio privado de la abogacía o procuraduría. En su caso, sólo podrán asesorar o conducir las cuestiones o litigios que tuvieren encomendados con anterioridad a su nombramiento. A dicho efecto prestarán juramento *en poder dels consols e dels prohombres de la ciutat de Mallorca*.

f) En el supuesto de abuso de poder, negligencia en sus funciones o comportamiento contra derecho por parte de los batles de lugares foráneos, de la ruralía de Mallorca, los prohombres del lugar podrán denunciarlo ante el propio batle, y si no obtienen respuesta o reparación satisfactoria, podrán demandar al batle del lugar ante el batle de la ciudad o ante el procurador real, para que resuelva conforme a derecho.

g) El testimonio de un *saig* vale como el testimonio de cualquier persona particular (*testimoni de saig vala aytant com testimoni d'una persona*); salvo el caso de actividades propias de su oficio, en el que su testimonio será prioritario. Cuando sin mandato del batle o del veguer atente contra el honor o humille a algún particular perderá el oficio y la corte lo penalizará según corresponda²³.

VII. EL EJEMPLO DEL DESARROLLO MUNICIPAL VALENCIANO

1. *El Estatuto municipal de 1278*

Al margen del protagonismo que se otorga al procurador real, que asume las funciones de conductor de la política municipal, lo que tipifica el Estatuto del Consolat es la clasificación en «manos» tanto de los consols como de los consellers; clasificación que no arraiga, pues la estructura urbana social ya había cristalizado en los cuatro

²³ Privilegios de Mallorca 5-I-1286 (R.N. 113 y 115); Huesca 1-V-1286 (R.N. 117); Lérida 4-III-1288 (R.N. 123); Barcelona mediado julio 1288 (R.N. 121).

estamentos que conforman el Consell General hasta su disolución al implantarse en 1718 el Decreto de Nueva Planta de Gobierno: caballeros, ciudadanos, mercaderes y menestrales.

En la segunda mitad del trescientos se produce la recepción en el sistema municipal de algunas villas foráneas, las más populosas, a efectos de participación política, de la clasificación en «manos» como elemento de diferenciación económico-administrativa más que como implantación real en la estructura social y en el lenguaje coloquial de dichas villas.

La clasificación de la jurarías en «manos» —documentada en Perpiñán respecto a la comisión de prohombres en 1262— se implanta en Valencia en 1278 en ejecución del Estatuto *De concessione sex juratorum et potestate ipsorum*, que mantiene la anual renovación de la jurarías por cooptación, sistema establecido en 1245, modelo del de Franquesa de Mallorca de 1249, pero introduce las siguientes variantes:

a) Los jurados serán designados paritariamente entre las tres «manos» estatamentales urbanas (*duos de manu maiori et duos de mano mediocri et duos de manu minori*).

b) La anual renovación se practicará no en presencia del batle, según lo establecido en el sistema de 1245 y en la remodelación de 1266, sino en presencia del justicia, ante el cual prestarán juramento los jurados.

c) El justicia participará personalmente o podrá enviar un sustituto que participe en las deliberaciones del Consell, constituido por los jurados y los prohombres que discrecionalmente convoquen los jurados para cada reunión; prohombres que no adquirirán la condición de consellers, sino la de asesores eventuales en las materias del orden del día de la reunión del Consell a la que han sido convocados eventualmente.

d) Cuando el Consell trate de materias fiscales no participará el justicia o su delegado-sustituto, dado que dichas materias son de competencia exclusiva de los jurados y de los prohombres que discrecionalmente convoquen²⁴.

¿Se consideró al ordenar el Estatuto del Consolat de 1287 el Estatuto de Valencia de 1278? El sistema de «manos» no estaba establecido a la sazón ni en Barcelona —pues no lo contemplan las reformas municipales de 1258, 1265, 1274 y 1283, modificatorias del Estatuto de 27 de julio de 1249— ni en Zaragoza, donde el sistema

²⁴ LUIS ALANYA, *Aureum opus regaliū privilegiorū civitatis et regni Valentia*, Valencia, 1515. Reproducción facsímil, Valencia, 1972, p. 117.

de cooptación se instaura en 1272, sin que consten variaciones en el doscientos.

Es posible que, en efecto, fuera tomado en consideración al menos en orden a la estructura de la Comisión ejecutiva —seis jurados en Valencia, seis cónsules en Mallorca—, articulada paritariamente en «manos», y en lo que respecta a que las funciones que antes asumía tanto en Valencia como en Mallorca el batle, las asumirá, muy potenciadas —pues el batle no participaba en las reuniones del Consell—, el justicia en Valencia y el procurador real en Mallorca.

2. *Las normativas municipales de 1283*

En 1287 Valencia se regía según el Estatuto *De electione justitie, iuratorum ac mustaçafii*, promulgado el 1 de diciembre de 1283 que, en relación a la estructura del Consell General de Valencia y al progreso municipal en el ámbito de la Corona de Aragón, es tan trascendental como lo fue en su momento el Estatuto municipal valenciano de 1245, por lo siguiente:

a) Potencia la representatividad al ampliar la base de selección, dado que los 72 consellers —seis por cada una de las doce parroquias urbanas— deben elegirse de entre los tres estamentos (*manu maiori, mediocri et minori*), para que todos estuvieren representados en el Consell.

b) Sustituye el sistema de cooptación de 1245 por el sistema de sorteo por redolinos, precedente directo de la insaculación, y que es aplicable tanto a la renovación de la juraría como en la designación de la consellería.

La normativa estatutaria no detalla el procedimiento de sorteo, pero de actas de elección posteriores se puede deducir que a partir de 1284 el *modus operandi* del sistema fue probablemente el siguiente:

- El día de Pentecostés los jurados cesantes, reunidos con prohombres de cada una de las doce parroquias, designan un candidato de cada parroquia.
- La designación se produce no en asamblea conjunta, sino en reuniones por separado de los jurados con los prohombres de la correspondiente parroquia.
- Seguidamente los nombres de los candidatos designados, en presencia de los jurados y de los prohombres de las parroquias, en acto conjunto, eran escritos en cédulas de pergamino puestas en redolinos de madera o cera, depositados en un *baci*, vasija o cuenco de cerámica.

- En acto público, presidido por el rey o, en su ausencia, por el batle, un niño extraía a suerte del *baci* cuatro redolinos; el rey o, en su caso, el batle los abrían y proclamaban jurados de la ciudad a los prohombres cuyos nombres figuraban en las cédulas contenidas en los cuatro redolinos extraídos.
- Los nuevos jurados prestaban juramento ante el rey o el batle, según la fórmula establecida en los Furs.
- En la misma jornada —de programa denso—, los jurados, requerido asesoramiento de prohombres de las respectivas parroquias, nombraban de entre las tres manos setenta y dos consellers, seis de cada parroquia.

Este sistema, con múltiples variantes, es el que se extiende en el ámbito de la Corona de Aragón en la segunda mitad del trescientos, lo que denota su interés en el ámbito de las instituciones municipalistas.

El Estatuto, también de diciembre de 1283, *Confirmamus etiam privilegium electioni quatuor iuratorum*, otorga al Consell de Valencia potestad para elaborar ordenanzas que desarrollen y complementen las normativas forales. *Statuentes* —sê especifica en dicho Estatuto—, *quod ubi forus Valencie non sufficiat ipsi quatuor iurati possint facere novos cotos et certa statuta, et factis per eos possint removeere inde illud quod eis videbitur expedire, ita tamen semper fiat de consilio bonorum hominum de manu maiori, mediocri et minori*.

En este mismo orden de competencias, tan esencial para asumir con eficacia, desde una autonomía responsable, la compleja tarea de administrar la comunidad, el Estatuto *De potestate concessa iurati et probis hominibus civitatis*, faculta al Consell General para revisar las ordenanzas promulgadas o enmendar los extremos que consideraren pertinentes y otorga licencia para, en caso de necesidad, tasar los precios con el asesoramiento de los prohombres (*Volentes quod vos iurati Valencia possitis super preciiis si necesse fuerit ordinari*)²⁵.

3. Valencia en vanguardia de la política municipal

La normativa municipal otorgada por Pedro de Aragón a Valencia en 1283 —en especial el sistema de elección por sorteo— implica un progreso que mantiene a Valencia en la vanguardia del desarrollo institucional municipal en el ámbito de la Corona de Aragón, en línea con la pauta abierta en su momento por el vanguardista sistema de

²⁵ *Aureum Opus*, pp. 126 y 130.

cooptación de 1245. Modelo de los otorgados en 1249 a Mallorca primero y a Barcelona después, y en 1272 a Zaragoza.

Lo más innovador en el contexto social de la época y en la tensa coyuntura concurrente de confrontación encubierta o abierta entre la realeza y la coalición de estamentos sociales privilegiados con apoyo expreso o tácito de ciertas comunidades municipales tanto en Aragón como en Cataluña, es la normativa promulgada asimismo en diciembre de 1283 para potenciar las quince corporaciones menestres —lo que es testimonio del desarrollo alcanzado en Valencia por el sector secundario—, legalizadas. Tal política se objetiva en las siguientes constituciones:

a) *De quatuor probos homines in unoquoque officio eligendis*, que estatuye la elección en Navidad por los prohombres de cada corporación de un Consejo de cuatro miembros, facultado para deliberar y resolver *super eorum officio seu ministerio ad fidem et legalitatem nostram et ad comodum civitatis et ministerii eorundem*.

b) *De quatuor consiliariis de singulis ministeriis*, promulgada el 5 de enero de 1284, que dispone que en cada *Collegio* artesano se proceda anualmente en Pentecostés a elegir cuatro prohombres como consejeros que jurarán en poder del justicia y estarán facultados para:

- Asistir al justicia en diligencias judiciales (*in omni facto criminali et in questionibus et tormentis*) y en el pronunciamiento de sentencias definitivas *in facto criminali*.
- La asistencia se entiende en el sentido de que el justicia no podrá someter al reo a tormento ni pronunciar sentencia (*condenare nec absolvere*) en causas criminales sin oír a los consejeros menestrales o a parte de ellos.
- Asistir al justicia en las causas civiles y en el pronunciamiento de sentencias cuando el litigio implique cantidades superiores a 500 sueldos de reales de Valencia.
- Asesorar a los jurados de Valencia y de los otros lugares del reino en materias tocantes a sus respectivos oficios; en el sentido de que los jurados no podrán ordenar nada sobre dichas materias sin oírles y, cuando lo hicieren, las ordenanzas serán inválidas.
- El Estatuto es aplicable a las corporaciones de pañeros (draparis), notarios, marineros, bruneteros (fabricantes y vendedores de brunetes, paños negros), freneros, zapateros, sastres, pellizeros, peleteros, carniceros, carpinteros, herreros, mercaderes, barberos y correeros²⁶.

²⁶ *Aureum Opus*, pp. 127 y 129.

Las constituciones que se otorgan a Valencia en diciembre de 1283 y a comienzos de 1284, en las que la historiografía apenas ha parado mientes, responden a un espíritu más equilibrado, más positivo y de contenido social más avanzado que las articuladas en el *Recognoverunt Proceres Barchinone* y, por supuesto, que en el *Privilegio General* de 1283 otorgado a los aragoneses que, como ya apuntó Zorita, se limita a confirmar privilegios y costumbres antiguas que, como ha precisado González Antón, comporta un sistema fiscal opresivo y un sistema económico de intervencionismo.

Valencia, que en el cuatrocientos alcanza niveles de prosperidad real contrastantes en el ambiente de crisis mediterráneo, ya acusa una problemática muy peculiar en la segunda mitad del doscientos. ¿Por qué? Aparte de la incidencia decisiva de factores internos (mediado el siglo XIII Valencia ofrece la imagen de una ciudad con un sector secundario en desarrollo en las tres ramas que alimentarán las exportaciones —curtido de pieles, drapería, tintorería— y un pulso comercial activo), es evidente que la realeza ampara el progreso institucional del reino —promovido en especial por la burguesía valenciana—, por imperativos políticos.

Tales imperativos se materializan en el apoyo a la expansión de los *Furs*, en respuesta a las pretensiones asimilativas de los barones de Aragón, empeñados en el empeño de que como *la conquista* (de la tierra de Valencia) *era de Aragón, debía eser poblada a fuero de Aragón*, a fin de convertir el reino de Valencia en satélite mediterráneo del reino de Aragón. Tesonero empeño que en 1286-1287, en un clima alienante, se manifestó en devastadoras correrías que ocasionaron *muytas talas en las huertas e en la ciudad de Valencia e de la villa de Murviedro*, precisamente mientras Alfonso el Liberal estaba realizando la «Operación Menorca», que comportó la cancelación del tratado de protectorado de Capdepera de 1231 y la ocupación *manu militari* de Menorca²⁷.

La postura de los barones aragoneses que obcecados, faltos del sentido de la realidad, no acertaron a contemplar la cuestión valenciana con pragmatismo, para el reino de Valencia fue, a fin de cuentas, factor positivo, que contribuyó a estimular su desarrollo institucional, a que se consolidara como ente político separado en el marco de la Corona de Aragón y, sobre todo, a que arraigaran entre los valencianos mayoritariamente sentimientos de repulsa ante proclividades sucursalistas atentatorias a su identidad; vigentes los sentimientos de repulsa en nuestro tiempo, en la España de las autonomías.

²⁷ LUIS GONZÁLEZ ANTÓN, *Las uniones aragonesas y las cortes del reino (1283-1301)*, I, Zaragoza, 1971, I, pp. 81 y 176, y II, pp. 21 y 216.

VIII. CONCLUSIONES

1.^a La «Operación Mallorca» es parte del programa promovido por Pedro de Aragón para asentar la hegemonía catalano-aragonesa en el Mediterráneo occidental. Objetivo: reintegrar el reino independiente de Mallorca a la Corona de Aragón.

2.^a La «Operación» se realiza en dos fases. En la primera, Pedro de Aragón impone a su hermano, Jaime de Mallorca, el tratado de enfeudación de 1279, que convierte al reino independiente de Mallorca en reino enfeudado. En la segunda, alegando felonía, desahució, al amparo del derecho feudal, a Jaime de Mallorca y, aplicando la «solución final», convirtió el reino enfeudado en reino integrado en la Corona de Aragón.

3.^a El operativo, llevado con audacia y táctica acertada, apenas encontró resistencia ni en Mallorca ni fuera de Mallorca. La comunidad, salvo algunos aristócratas legitimistas y sectores eclesiásticos papistas, lo contempló desde el pragmatismo y puesta en la alternativa de resistir o pactar, optó por pactar.

4.^a La política aplicada para consolidar la nueva situación fue la adecuada: alerta y mano dura con los legitimistas nostálgicos y con los papistas; postura dialogante para suscitar adhesiones en niveles sociales burgueses —los de mayor poder real—, menestrales y entre el campesinado foráneo, instrumentando resoluciones favorables a la promoción de sus intereses económicos.

5.^a El Estatuto municipal de Franquesa vigente desde 1249, basado en el sistema de cooptación y potenciador de la autonomía, fue revocado, pues se prestaba a la infiltración en la jurararía y en el Consell General de legitimistas. La administración municipal fue encomendada probablemente a una Comisión Gestora integrada por prohombres adictos al nuevo orden.

6.^a En junio de 1287, al año y medio de la revocación del sistema de Franquesa, se promulgó el Estatuto del Consolat, un estatuto para la transición, programado para consolidar la situación, socialmente aperturista (Comisión ejecutiva de estructura paritaria: dos consols de mano mayor, dos de mano mediana, dos de mano menor; partición preceptiva de cpas de mesters menestrales en el Consell General), y regresivo políticamente (control vigilante del procurador real, *alter ego* del rey, sobre los consols y el Consell General).

7.^a El Consell General, dotado de autonomía real y con poderes efectivos en el sistema de Franquesa, asumió una autonomía menguada, acomodada a lo que requería la consolidación del nuevo orden y al mantenimiento de un clima adecuado a una transición sin excesivos traumas, bloqueando la entrada en el sistema de legitimistas.

8.^a Para compensar la reducción de autonomía que comportaba

la aplicación del Estatuto del Consolat, se promulgaron resoluciones tendentes a potenciar las competencias de los prohombres y de los consols, algunas de ellas importantes (por ejemplo, el que durante una década los oficiales reales —veguer, batle, asesores y otros oficiales— fueran nombrados con el asentimiento de los consols y de los prohombres), y a amparar a la comunidad frente a los abusos de poder por parte de los oficiales reales y subordinados.

9.^a El Estatuto del Consolat, en lo que respecta a la estructura paritaria en manos de la Comisión ejecutiva y a la potenciación de los poderes del procurador real, parece inspirado en el Estatuto municipal de Valencia de 1278, sustituido en 1283 por una normativa más avanzada que instaura el procedimiento de sorteo en la anual renovación de la juraría, precedente de la insaculación que se aplica a partir del segundo cuarto del siglo xv y se generaliza en la segunda mitad del mismo siglo en el ámbito de la Corona de Aragón.

10.^a La política municipal de Alfonso el Liberal, formalmente respetuosa con los privilegios y franquicias del reino de Mallorca, fue una política pragmática y hábil, ajustada al objetivo principal: consolidar la nueva situación. Una política inteligente de imagen, de concesiones controladas, en las que la realeza no arriesgaba nada, dado que lo esencial —el control del Consell General— lo asumía el procurador real, convertido en clave de la estructura políticoadministrativa.